

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

Líneas argumentativas

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.....párrafo 33

Índice.

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia.....	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	11
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	11
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	12
RESOLUTIVOS.....	23

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02053/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número 00350/ECATEPEC/IP/2017, mediante la cual requirió:

"en base al artículo 6° Constitucional me permito solicitar el nombre, turnos y nombramientos de todos los oficiales adscritos a las oficialías conciliadoras, mediadoras y calificadoras de su H. Ayuntamiento" (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

3. En fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete, el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** dio respuesta a la solicitud de información, señalando:

“Sea el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo informarle que en atención a su solicitud, me permito enviarle los siguientes datos adjuntando archivo para los efectos legales a que haya lugar, sin mas por el momento quedo de usted.”

4. A su respuesta adjuntó los archivos electrónicos *“004.jpg”* con el nombramiento de Miguel Ángel Garduño Honesto, *“005.jpg”* con el nombramiento de Luis Alberto Fernández Juárez, *“006.jpg”* con el nombramiento de Jorge Luis Ortiz Islas, *“007.jpg”* con el nombramiento de Blanca Delia Esquivel Guerrero, *“008.jpg”* con el nombramiento de Marco Aurelio Vázquez Urban, *“009.jpg”* con el nombramiento de Alejandro Jiménez León, todos ellos asignados como oficiales mediadores-conciliadores del municipio de Ecatepec de Morelos, y *“010.jpg, 011.jpg, 012.jpg, 013.jpg, 014.jpg, 015.jpg, 016.jpg”*, en cuyo contenido se observan respectivamente los nombramientos de los oficiales calificadores de Ecatepec de Morelos, Enrique Rafael San Martín Flores, Jesús Alejandro Estrada Guadarrama, Bertha Yael Vargas Baños, Emma Amalia Xelhuantzi Martínez, Irania Díaz Morales, Jessica Margarita Montañez Amaya y Héctor Salvador Lara Galindo, así como *“001.jpg, 002.jpg, 003.jpg”* en donde se aprecia el oficio número COOMCY/527/2017 signado por Fernando Sánchez Zepeda (Coordinador de Oficialías Mediatoras-Conciliadoras y Calificadoras) documento que ya es del conocimiento de las partes, sin embargo por su importancia se consideró pertinente su inserción a continuación:



D.I.A.O.A.
 Gobierno de Ecatepec de Morelos 2016 -2018
 "2017. Año del Centenario de las Constituciones
 Mexicana y Moxiquense de 1917"



Ecatepec de Morelos, Estado de México a 28 de agosto de 2017.

Oficio: COOMCYC/527/2017.

RECI BI
 RECEPES ALXKOS
 11/30
 2017
 F-679
 RODRIGO

LIC. FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ.
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.
 PRESENTE.

Sea este el medio para enviarle un cordial saludo y en atención a su oficio número
 CIUT/0797/17, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual solicita
 la siguiente información:

"...En base al artículo 6° Constitucional me permito solicitar el nombre, turno
 y nombramiento de todos los oficiales adscritos a las oficialías conciliadoras,
 mediadoras y calificadoras de su H. Ayuntamiento..."

Al respecto esta Coordinación con fundamento en el artículo 116 del Bando Municipal le
 informa lo siguiente:

En primer término en menester hacer mención que en el Municipio de Ecatepec de Morelos,
 existen cinco oficialías de las cuales tres hacen la función de Oficialías Calificadoras y dos de
 Oficialías Mediadoras-Conciliadoras, las cuales se clasifican de la siguiente manera:

OFICIALIAS CALIFICADORAS		
NO.	OFICIALIA	DIRECCIÓN.
1	LAS AMÉRICAS	Avenida Insurgentes sin número esquina con Leona Vicario fraccionamiento "Las Américas".
2	GRANJAS VALLE DE GUADALUPE "LOS ARCOS"	Avenida Alfredo del Mazo sin número Colonia Granjas Valle de Guadalupe.
3	TULPETLAC	Avenida Prolongación México, esquina con Río Papalocapan, Colonia el Parque Pedregal.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02053/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
José Guadalupe Luna Hernández



Gobierno de Ecatepec de Morelos 2016 - 2018
"2017. Año del Centenario de las Constituciones
Mexicana y Mexiquense de 1917"



OFICIALES MEDIADORAS-CONCILIADORAS		
NO.	OFICIALIA	DIRECCION.
1	CABECERA MUNICIPAL	Calle Agricultura número 11 en San Cristóbal Centro.
2	SANTA CLARA	Avenida 5 de Mayo Colonia Santa Clara Coatitla.

Asimismo le remito los nombres de los Oficiales calificadores y Oficiales Mediadores-Conciliadores del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México:

OFICIALES CALIFICADORES	
NO.	NOMBRE
1	Enrique Rafael San Martín Flores
2	Jesús Alejandro Estrada Guadarrama
3	Bertha Yael Vargas Baños
4	Emma Amalia Xelhuatzi Martínez
5	Irania Díaz Morales
6	Jessica Margarita Montañez Amaya
7	Héctor Salvador Lara Galindo
8	Martín Demetrio Díaz Muñoz



H. AYUNTAMIENTO DE
 ECATEPEC DE MORELOS


Gobierno de Ecatepec de Morelos 2016 -2018
 "2017. Año del Centenario de las Constituciones
 Mexicana y Mexiquense de 1917"



OFICIALES MEDIADORES CONCILIADORES	
NO.	NOMBRE
1	Miguel Ángel Garduño Onesto
2	Luis Alberto Fernández Juárez
3	Jorge Luis Ortiz Islas
4	Blanca Delia Esquivel Guerrero
5	Marco Aurelio Vázquez Urban
6	Alejandro Jiménez León

No omito mencionar, que al presente ocuro se anexa copia simple de cada uno de los nombramientos correspondientes, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO SANCHEZ ZEPEDA
COORDINADOR DE OFICIALÍAS
MEDIADORAS CONCILIADORAS Y
CALIFICADORAS.

C.c.p. Archivo/Minutario

5. El día cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete, en tiempo y forma se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: *"la respuesta emitida por el sujeto obligado" (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *"la respuesta es deficiente e incompleta toda vez que no se especifican en que oficialías se encuentran adscritos cada uno de los oficiales así como el turno que tienen y así mismo la información entregada no contiene los números telefónicos de dichas oficialías." (Sic)*

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto.

8. El día doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO, rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera adjuntando los archivos electrónicos "002.jpg" y "001.jpg" en cuyo contenido se observa lo siguiente:



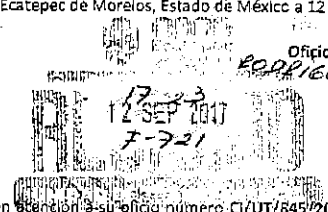
Gobierno de Ecatepec de Morelos 2016 - 2018
 "2017. Año del Centenario de las Constituciones
 Mexicana y Mexiquense de 1917"



Ecatepec de Morelos, Estado de México a 12 de septiembre de 2017.

Oficio: COOMCYC/544/2017.

LIC. FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ,
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.
 PRESENTE.



Sea este el medio para enviarle un cordial saludo y en atención a su oficio número CI/UT/845/2017, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual solicita la siguiente información:

"...El nombre, turnos y nombramiento de todos los oficiales adscritos a las oficinas conciliadoras, mediadoras y calificadoras..."

Al respecto esta Coordinación con fundamento en el artículo 116 del Bando Municipal le informa lo siguiente:

Toda vez que mediante oficio COOMCYC/527/2017 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se remitieron los nombramientos de los Oficiales Mediadores-Conciliadores y Calificadores, es que le remito los nombres y turnos de las Oficinas Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras los cuales hasta el día de la fecha son los siguientes:

LAS AMÉRICAS	
TURNO	NOMBRE DEL OFICIAL
1°	Lic. Jesús Alejandro Estrada Guadarrama
2°	Lic. Martín Demetrio Díaz Muñoz
3°	Lic. Miguel Ángel Garduño Onesto

GRANJAS VALLE DE GUADALUPE "LOS ARCOS"	
TURNO	NOMBRE DEL OFICIAL
1°	Lic. Héctor Salvador Lara Galindo
2°	Lic. Jessica Margarita Montañez Amaya
3°	Lic. Enrique Rafael San Martín Flores



H. AYUNTAMIENTO DE
ECATEPEC DE MORELOS

Gobierno de Ecatepec de Morelos 2016 -2019
"2017. Año del Centenario de las Constituciones
Mexicana y Mexiquense de 1917"



TULPETLAC	
TURNO	NOMBRE DEL OFICIAL
1°	Lic. Bertha Yael Vargas Baños
2°	Lic. Emma Amalia Xelhuantzi Martínez
3°	Lic. Irania Díaz Morales

SANTA CLARA	
TURNO	NOMBRE DEL OFICIAL
1°	Lic. Alejandro Jiménez León
2°	Lic. Jorge Luis Ortiz Islas

CABECERA MUNICIPAL	
TURNO	NOMBRE DEL OFICIAL
1°	Lic. Marco Aurelio Vázquez Urban
2°	Lic. Blanca Della Esquivel Guerrero
3°	Lic. Luis Alberto Fernández Juárez

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE



LIC. FERNANDO SÁNCHEZ ZEREDA
COORDINADOR DE OFICIALES
MEDIADORAS CONCILIADORAS Y
CALIFICADORA

C.c.p. Archivo/Minutarlo.
FSZ/EHD

9. El día catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete, éste Instituto puso a disposición del particular, el Informe Justificado remitido para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta y uno (31) de agosto al veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

13. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

14. En términos generales se manifestó la inconformidad porque en la respuesta emitida la información se encuentra incompleta, de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de

la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

15. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, sin embargo no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

16. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos con su respuesta e informe justificado satisface por completo la solicitud de acceso a la información y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad, en los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

17. Es menester reiterar que esencialmente se requirió un documento donde consten los nombres y turnos de todos los oficiales adscritos a las oficialías conciliadoras, mediadoras y calificadoras del Municipio de Ecatepec de Morelos así como sus nombramientos.

18. En la respuesta emitida únicamente se entrega el oficio COOMCY/527/2017 signado por Fernando Sánchez Zepeda (Coordinador de Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras) en donde se advierte información por cuadros referente a la ubicación de cada una de las oficialías, nombre de los oficiales de

mérito y los nombramientos de cada uno de ellos exceptuando el correspondiente al oficial calificador Martín Demetrio Díaz Muñoz.

19. Cabe destacar que los nombramientos enviados no contienen la firma de la autoridad que confiere el cargo a los oficiales en comento, por lo que es preciso realizar un estudio sobre la importancia de la firma de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

I.I. De la importancia de las firmas en los nombramientos.

20. Bajo éste tenor tenemos que de acuerdo con la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** en su artículo 48 fracción VI es atribución del presidente municipal entre otras la de *“proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género”* (Énfasis añadido).

21. De la misma forma el artículo 31 fracción XVII de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** establece las atribuciones con que cuentan los ayuntamientos, entre las cuales se encuentra la de *“nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio”*.

22. Correlativo a ello la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** en el artículo 148 también dispone que *“en cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150. Así mismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros periodos. La forma de concluir la mediación y la conciliación, será por convenios suscritos o por acuerdo de las oficialías en caso de advertir simulación en el trámite”.*

23. Además cada ayuntamiento para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, contará entre otras dependencias con la Secretaría del Ayuntamiento misma que estará a cargo de un secretario quien tendrá entre sus atribuciones las de Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes, llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones, validar con su firma los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros, así como expedir los documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento, lo anterior de conformidad con los artículos 87 fracción I y 91 fracciones I, IV, V y X de la multicitada **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**.

24. Finalmente por lo que hace al presente asunto cabe precisar que si bien es cierto que el **Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México 2017**, en

el artículo 33 último párrafo señala que los nombramientos respectivos de las autoridades de la administración pública municipal serán expedidos por el Presidente Municipal, **también lo es** que no contempla a las Oficialías de mérito como dependencias auxiliares, no obstante señala que la Dirección Jurídica y Consultiva será la dependencia que tendrá a su cargo la Coordinación de las Oficialías Mediadoras–Conciliadoras y Calificadoras, tal como se transcribe:

Artículo 76. La Dirección Jurídica y Consultiva, como área especializada en el derecho, dará asistencia legal al H. Ayuntamiento así como a todas y cada una de las áreas que integran la Administración Pública Municipal, incluyendo a los organismos públicos descentralizados, validando los procedimientos administrativos que éstas instauren; de igual forma revisará y validará los contratos y convenios celebrados por cualquier autoridad administrativa y otorgará asesoría jurídica gratuita a la ciudadanía.

El H. Ayuntamiento y el C. Presidente Municipal otorgarán facultades de representación cuando así consideren en aquellos juicios y procedimientos en los que sean parte.

Coordinará la Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores para la recepción y manejo de la documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega y la prestación de otros servicios, además tendrá a su cargo la Coordinación de las Oficialías Mediadoras–Conciliadoras y Calificadoras.

25. Por lo tanto de todo lo antes expuesto se concluye que en cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador y podrá **nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores** en

materia comunitaria que requiera y será la Secretaría del Ayuntamiento como dependencia auxiliar a través del Secretario validará dicho acto jurídico con su firma, es decir validará los nombramientos oficiales emanados por dicho cuerpo colegiado o de cualquiera de sus miembros.

26. Bajo ese tenor los artículos del 7.6 y 7.8 del **Código Civil del Estado de México** establecen que un acto jurídico es toda declaración o manifestación de voluntad hecha con el objeto de producir consecuencias de derecho y para que un acto jurídico tenga validez deberá cumplir con los requisitos que a continuación se transcriben:

Artículo 7.8.- Para que el acto jurídico sea válido se requiere:

I. Capacidad;

II. Ausencia de vicios en el consentimiento;

III. Que el objeto, motivo o fin sea lícito;

IV. Formalidades, salvo las excepciones establecidas por la ley.

27. Ahora bien, el **Código Civil del Estado de México** citado en el párrafo anterior también establece en su artículo 7.10 que *“Es inexistente el acto jurídico cuando no contiene una declaración de voluntad, por falta de objeto que pueda ser materia de él, o de la solemnidad requerida por la ley...”*.

28. Así tenemos que el artículo 7.9 del precepto legal citado señala que *“El autor o autores del acto jurídico, adquieren derechos y contraen o imponen obligaciones”*.

29. Por cuanto respecta a la firma o firmas que consten en un documento, éstas también obedecen a la finalidad de ellas, además, es necesario atender a si la misma es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el ejercicio de sus funciones, es decir, si se trata de un acto de autoridad, pues en ese punto la misma no reviste un dato que lo haga identificable sino un requisito que otorga legalidad al acto.

30. En términos similares, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio número 010-10, que es de la literalidad siguiente:

“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.”

31. Robustecen lo anterior expuesto los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas** que señalan lo siguiente:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

32. Atendiendo a ello, los nombramientos deben ser firmados por las autoridades competentes que manifiestan de manera expresa su voluntad de transferir derechos u obligaciones y al no observarse la firma autógrafa en los mismos por encontrarse testados no se tiene la certeza de que en dichos documentos el **SUJETO OBLIGADO** a través de alguno de sus servidores públicos hayan asignado un cargo público o bien sí nombramientos sean válidos o nulos, además cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de

las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, por ello es dable ordenar que se entreguen nuevamente los nombramientos de cada uno de los oficiales adscritos a las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras incluyendo el nombramiento del servidor público Martín Demetrio Díaz Muñoz pero dejando visible la firma de los mismos.

33. Lo anterior es así toda vez que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

II. Del informe justificado.

34. Así mismo se debe destacar que derivado de los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión que nos ocupa el **SUJETO OBLIGADO** pretende satisfacer la solicitud de información por completo haciendo entrega del oficio número COOMCY/544/2017 signado por Fernando Sánchez Zepeda (Coordinador de Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras) en donde se advierten los nombres de los oficiales asignados a cada una de las Oficialías

Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras y los números relativos al turno, pero no se precisa en cada uno de ellos, sí corresponde al turno matutino, vespertino o nocturno, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega nuevamente del documento donde consten dichos turnos especificando los horarios correspondientes a cada uno., ya que una respuesta así, deja en estado de incertidumbre al particular y no se considera completa.

35. Por lo que hace a los números telefónicos de cada una de las oficialías a que hace referencia el particular en sus motivos de inconformidad constituye información que de acuerdo a la solicitud **00350/ECATEPEC/IP/2017** que obra en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no fue requerida en un primer momento y lo anterior se entiende como un *Plus Petitio* a su petición inicial que no puede abordarse.

36. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL
RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR
AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE
DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS*

SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

37. Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta impropio ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se**

puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

38. Entonces al apreciarse que la información respecto de los números telefónicos de las oficialías se trata de información que no fue requerida en la solicitud primigenia, éste Órgano Garante considera que dichas manifestaciones devienen inoperantes e inatendibles, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para presentar una nueva solicitud.

39. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** que entregue, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la siguiente información:

- a) Los nombramientos de los oficiales adscritos a cada una de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras del Municipio de Ecatepec de Morelos.
- b) El documento donde conste el turno de los oficiales adscritos a cada una de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras del Municipio de Ecatepec de Morelos, especificando los horarios correspondientes a cada uno.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02053/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho (18) de octubre dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02053/INFOEM/IP/RR/2017.